



CONSTANCIA: Roldanillo, 10 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que la parte demandada Gloria Patricia Pérez Rivera se notificó personalmente, dejando transcurrir el término en silencio y el señor Luis Fernando Pérez Rivera se notificó a través de Curador Ad-litem y no formulo excepciones de mérito. Sírvase proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo (Valle), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 76-622-40-03-001-2018-00134-00
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Sociedad Agricultura y Servicios S. A.
Demandados: Gloria Patricia Pérez Rivera
Luis Fernando Pérez Rivera
Auto Int.: 0253

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Ejercido el control de legalidad establecido por el artículo 132 del Código General de Proceso, sin que se observe causal de nulidad o defecto que llegare a generarla, se declara saneado el mismo; por tanto, se procede a adoptar a través del presente auto interlocutorio y conforme a los parámetros establecidos por el inciso 2º del artículo 440 de la misma obra, la decisión que corresponda.

INFORMACION PRELIMINAR

Por los ritos de un proceso Ejecutivo Singular, la Sociedad Agricultura y Servicios S.A. demandó a los señores GLORIA PATRICIA PÉREZ RIVERA Y LUIS FERNANDO PÉREZ RIVERA, a fin de obtener el pago de \$5.489.630 de capital, más los intereses de mora causados desde el 05 de enero de 2018 liquidados a la tasa máxima legal, obligación que se encuentra respaldada en el pagaré adiado 14 de noviembre de 2017.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 0932 del 18 de junio de 2.018, acogiendo las pretensiones incoadas, y posteriormente, la citada providencia le fue notificada personalmente a la señora GLORIA PATRICIA PÉREZ RIVERA el 26 de noviembre de 2018, en tanto que se hizo lo propio con el codemandado LUIS FERNANDO PÉREZ RIVERA a través de curador ad litem, quien fue notificado siguiendo el trámite establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, recibiendo la notificación el 30 de junio de 2021, por lo que se entiende surtido el acto el 06 de julio de 2021, empero, dentro del término legal ninguno formuló excepción alguna, quedando sin oposición las pretensiones de la demanda.



CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Como el título ejecutivo base de recaudo se allegó con la demanda, pagaré de fecha 14 de noviembre de 2017, el cual reúne los requisitos del artículo 422 del CG.P., por constar en ellos obligaciones dinerarias claras, expresas y actualmente exigibles, además de que dichos instrumentos cartulares se atemperan a lo dispuesto en los artículos 621 y 709 y s.s. del C.Co., respaldando a plenitud el mandamiento ejecutivo pretendido.

Así las cosas, no habiéndose formulado excepciones oportunamente que atacar la legalidad o validez del mencionado título, ni la acción cambiaria de éste, es procedente en consecuencia dar aplicación al artículo 440 inciso 2 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución, decretando la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegaren a embargar de propiedad de los demandados, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas procesales y se ordenará realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000. Al liquidarse por secretaría las costas, inclúyase este valor.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por saneada y clausurada la presente etapa procesal, conforme a la prescripción contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 0932 del 18 de junio de 2.018.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad de los demandados GLORIA PATRICIA PÉREZ RIVERA Y LUIS FERNANDO PÉREZ RIVERA, para que con su producto se cancele a la demandante el crédito y las costas procesales.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$500.000.00 al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.



SEXTO: REALÍCESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, 11 DE FEBRERO DE 2022 Notificado
por Anotación en Estado de la misma fecha.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99f3dd06e9c2a2d51a839ecd0b5512d6409d00deb4d232c9e202813d1393eb3**

Documento generado en 10/02/2022 03:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>